En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. C. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 209 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10189/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico actuante en autos?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 165/170 vta., la cual fue oportunamente apelada a fs. 173 por la parte demandada quien, a fs. 174 también apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora y al perito médico intervinientes en el proceso; ambos recursos le fueron concedidos a fs. 175. Expresó agravios la recurrente a fs. 176/177, siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos a fs. 179/180 vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a G. ART S.A. a abonar a la actora, M. C. R., dentro del quinto día y mediante depósito

judicial, la suma de $ 101.623,81.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con respecto a los "intereses" a aplicar sobre el monto de condena, la sentencia determinó que desde la fecha de realización de la denuncia de la enfermedad (23/02/2015) hasta la cancelación de la obligación se deben computar intereses conforme la tasa activa para sus operaciones generales vencidas del Banco del Chubut S.A. (conf. arts. 768 CCyC y concs.).

3 – Agravios de la parte demandada

3.1) Agravia a la demandada la tasa de interés que ha dispuesto aplicar la sentenciante sobre el monto de condena. Manifiesta que corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la SRT (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT).

3.2) En segundo lugar, solicita que modificados que sean los intereses, se impongan las costas del caso a la actora.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La tasa de interés aplicable

Sin perjuicio de tener presente la libertad que tienen los magistrados para fijar la tasa de interés aplicable en cada caso sobre el monto de la condena, teniendo en cuenta lo expuesto al contestar la demanda y ante los términos de la queja, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que debe ser aplicada en este proceso.

Tal como lo viene diciendo este Cuerpo de modo reiterado ante similares planteos, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la tasa que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es la que corresponde, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

4.2 – <u>La imposición de las costas del proceso</u>

La petición de la recurrente de imposición de las costas del proceso a la actora una vez modificada la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de condena, no tiene sustento. Y ello se debe a que la admisión parcial de la queja modificándose la tasa de interés conforme se peticiona en la misma, en modo alguno altera la condición de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada y de allí que deba cargar con las costas, conforme se decidiera en la instancia originaria y que debe ser confirmado (art. 69 CPCC).

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del CPCC.

Con respecto a los honorarios que corresponden a los letrados de la actora y al perito médico, habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. P. O. A. y O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí fundamentado permite concluir que debe revocarse

parcialmente la sentencia en crisis en cuanto a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena y decidir que sobre el mismo debe aplicarse la tasa que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, quedando confirmada la decisión en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) El agravio de la ART demandada es la tasa de interés que aplicó la magistrada de grado y que a criterio del recurrente debió ser la que establece la Resolución N° 414/99 de la SRT (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT). Luego y conforme se resuelva solicita que se impongan las costas a la actora.

En materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de esa tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC.

En similares términos se expide la CAT en el expediente N° 167/17 citado por la actora al responder los agravios y por SDL N°041/17 (Base Eureka).

b) El segundo agravio no puede ser atendido. La modificación que se decide respecto de la tasa de interés no altera la condición objetiva de vencida de la ART en la cuestión sustancial que se discutió (art. 69 del CPCC)

c) Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe revocarse parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

3. <u>Las costas.</u>

a) Tal como ya señalara, las costas de la primera instancia no deben modificarse y tampoco existe mérito para readecuar los honorarios de los letrados de la demandada (art. 282 CPCC). En cuanto a los del letrado del

actor y perito contador han sido materia de apelación, por lo que me ocuparé en la cuestión que sigue.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, sin perjuicio que se trató de una cuestión resuelta de oficio por la magistrada de grado, fue sostenida por la actora en esta instancia, por lo que soy del criterio que deben imponerse a la actora vencida en lo sustancial del recurso. (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, los propuestos por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida en orden a su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (5, 7, 13 y concs. de la ley arancelaria)

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico intervinientes. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Leyes Arancelarias (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

A fs. 174 apela la ART demandada los honorarios de los letrados P. A. y M. M. y los del Cuerpo Médico Forense individualizando al Dr. B., por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por letrada de la parte actora y el profesional médico del CMF de esta Circunscripción Judicial, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución

N° 287/01 SRT).

3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la pate actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la

demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. P. O. A. y O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y al Sr. Perito Médico actuante.
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución

N° 287/01 SRT).

3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la pate actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. P. O. A. y O. M. S., en conjunto, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y al Sr. Perito Médico actuante.

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.